



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41008/2021
TJ/V-30614/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1410/2022.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

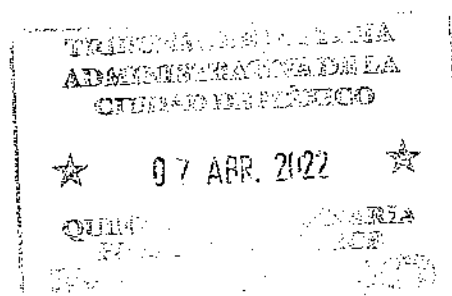
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-30614/2020**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 80
0-

08-02-22 16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-30614/2020.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE
ALMARELI GUADARRAMA SANTOS, AUTORIZADA
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.41008/2021**, interpuesto ante este Tribunal el veintiocho de
junio de dos mil veintiuno, por Almareli Guadarrama Santos,
autorizada de la autoridad demandada, en contra de la resolución al
recurso de reclamación de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/V-
30614/2020**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil
veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, ante la Oficialía de Partes de este
Órgano Jurisdiccional, impugnó:

"El Oficio Número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
30614/2020 dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General
de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México."

(La parte actora impugna el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de
fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por la Directora
General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México, por medio del cual la autoridad negó el

pago de las diferencias solicitadas resultantes del correcto pago de la Prima Vacacional conforme al sueldo tabular mensual.)

2.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda de nulidad interpuesta, requiriendo a la autoridad demandada para que de no haber inconveniente o impedimento legal alguno para ello, remitiera junto a su contestación las copias certificadas de los comprobantes de pago solicitadas por la parte actora mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de dicha autoridad el diez de agosto de dos mil veinte, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y para la mejor resolución del asunto.

3. Inconforme con tal determinación, con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra de dicha determinación.

4.- El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución al Recurso de Reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Resultan **infundados** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se le hace saber al accionante que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Cuarta Sala Ordinaria confirmó el proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, en el cual se le hizo el requerimiento a la autoridad demandada.)

5.- Dicha resolución fue notificada a la parte actora el cinco de julio de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el nueve de junio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30614/2020

3

del mismo año, como se acredita con las constancias que obran en autos.

6.- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, **la autoridad demandada**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria.

7. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se designó como Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez para que conociera del recurso de apelación de que se trata.

8. En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

"II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala expone lo siguiente:

a) Se procede al estudio del **primer agravio** hecho valer por el recurrente en el cual manifestó lo siguiente:

-El acuerdo combatido le causa afectación, en razón de que el requerimiento que le fue formulado transgrede en su perjuicio los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el actor ofrece diversas documentales entre ellas unas copias certificadas que pidió a la enjuiciada, sin acreditar que le fue negada su expedición.

-De acuerdo a lo previsto en el artículo 84 de la Ley en cita, el actor debió acreditar el pago de derechos correspondientes a la expedición de las copias que solicitó y probar que fue negada dicha expedición, por lo que, la Sala no justificó debidamente el requerimiento formulado a la autoridad.

-En el acuerdo recurrido, se omitió citar el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para justificar el requerimiento formulado, dado que a su parecer constituye una diligencia de perfeccionamiento, por lo que solicita se revoque el mencionado proveído.

A juicio de esta Sala Ordinaria, el agravio a estudio es **infundado** para revocar el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, pues en el mismo, con relación al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30614/2020

5

requerimiento formulado a la autoridad demandada se proveyó lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 58 fracción VI y penúltimo párrafo, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que de no haber inconveniente o impedimento legal alguno para ello, remita a ese Tribunal junto con su contestación, las copias certificadas de los comprobantes de pago solicitadas por la parte actora mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esa Dirección General el diez de agosto de dos mil veinte, y que ofreció como prueba en el presente juicio, por lo que deberá remitirlas para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y para la mejor decisión del presente asunto, **apercibida** que de no hacerlo así se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley en cita..."

Ahora bien, los artículos 58 fracción VI y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México invocados por la recurrente en su agravio, establecen lo siguiente:

"Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste **deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran**, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o **se requiera su remisión**, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."

"Artículo 84.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en

sus características como en su contenido, **se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.**

...”

Del primer numeral en cita se colige en la parte que resulta aplicable que, cuando las pruebas documentales que se ofrezcan por el accionante no obren en su poder:

- 1) Se debe señalar el lugar en el que se encuentran, para que se requiera su remisión; y
- 2) Bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Condiciones que esta Juzgadora consideró satisfechas, pues tal y como se indicó en el acuerdo combatido, del análisis efectuado al escrito inicial se desprendió que el actor al ofrecer los comprobantes de pago que pretende se integren a este juicio, **precisó con toda claridad el lugar en el que se encontraban**, además de que **aportó el acuse del escrito ingresado ante la autoridad demandada el diez de agosto de dos mil veinte**, como consta en el selio fechador que se encuentra visible a foja dieciséis de autos, con el cual solicitó la expedición de copias certificadas de dichos comprobantes de pago a la autoridad demandada, y entonces, **sí presentó su demanda hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinte**, evidentemente se acredita que **realizó su solicitud con más de cinco días de anticipación**, sin que de las constancias de autos se advierta que se hubiera dado respuesta alguna a tal solicitud.

Del segundo numeral en cita se advierte que, en el supuesto que las copias certificadas de los documentos que se soliciten no se expidan o no se remitan sin causa justificada, se podrán presumir ciertos los hechos que se pretendan probar con tales probanzas, lo cual no se surtió en la especie, ya que como se aprecia de lo que se proveyó en el auto recurrido, en ningún momento se determinó que se tendrían por ciertos los hechos que se pretendieran probar, sino que la Sala Juzgadora consideró pertinente apercibir a la enjuiciada que de no aportar las documentales requeridas podría hacerse acreedora de la multa mínima conforme lo prevé el artículo 13 fracción III de la Ley en cita, de ahí que, resulta inoperante su argumento al no atacar por sus propios fundamentos y motivos el acuerdo que combate.

Por otra parte, de lo determinado en el acuerdo combatido puede apreciarse que contrario a lo que hace valer la autoridad recurrente, sí se invocó el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30614/2020

7

aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico

Del precepto transcrito se advierte la facultad concedida al Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, tal como ocurrió en el auto a estudio, sin que la Ley de la materia exija mayores requisitos que los que se han planteado.

De acuerdo con lo ya señalado, el argumento que plantea la enjuiciada en torno a que el actor no acreditó haber pagado los derechos correspondientes a las copias certificadas que pidió, es de igual forma infundado, pues dicha exigencia legal únicamente sería posible si la autoridad demandada hubiera dado respuesta a la solicitud del actor y brindado la información relativa al monto que en su caso el actor debía cubrir, por lo que la falta de pago no le es imputable.

Máxime si se reitera que la única condicionante para que esta Juzgadora requiera la exhibición de copias certificadas previamente solicitadas, y que además consideró necesarias para mejor proveer, como en el caso que nos ocupa, es que el actor hubiera aportado la solicitud presentada ante la autoridad demandada con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de demanda, lo cual como se ha demostrado si realizó.

En este sentido, al haberse acreditado que el actor solicitó adecuadamente la expedición de las copias certificadas de los documentos que ofreció en este juicio, esta Juzgadora no se encontró impedida para requerir su remisión a la autoridad enjuiciada, pues las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las documentales que se les soliciten, en tales circunstancias los argumentos del actor no son suficientes para revocar el auto recurrido.

b) Como segundo agravio la autoridad recurrente refiere que debe revocarse el acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte porque:

- Se aplica de forma inexacta el artículo 108 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- Le corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que debe gestionar lo conducente para la obtención de sus pruebas.

Los argumentos planteados por la enjuiciada en su segundo agravio, son **inoperantes** por inatendibles, dado que afirma que se aplicó de manera inexacta un artículo de una Ley que ha sido abrogada, con lo cual no controvierte lo determinado en el auto combatido.

Por otra parte, si bien como lo refiere la autoridad recurrente en efecto le corresponde a la parte interesada probar los hechos

de su demanda, sin embargo, en el acuerdo combatido se proveyó procedente requerir a la autoridad enjuiciada las copias certificadas que le fueron solicitadas por el actor con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que prevén que se podrá realizar cualquier diligencia a fin de obtener los documentos necesarios que permitan a la Sala Juzgadora dilucidar de mejor manera la controversia del juicio, es decir, con los que emita una mejor decisión del asunto, tal y como se muestra:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

"Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

En tales circunstancias, no procede que se revoque el acuerdo recurrido, mayormente porque, como ya se precisó en el inciso a) de esta Resolución en el mismo se precisó que se requerían las copias certificadas ofrecidas por el actor, de no haber inconveniente legal para ello, por tanto, la autoridad enjuiciada se encuentra en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los documentos que le fueron solicitados."

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el cual sustancialmente hace valer que si bien el artículo 81 de la Ley de este Tribunal establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, lo cierto es que dicha atribución no puede lesionar los derechos de las partes así como el principio de igualdad procesal, ya que la potestad conferida al juzgador no debe llegar al extremo de suplir las partes en el ofrecimiento de las pruebas ni eximir a la parte actora de su obligación de realizar el pago de los derechos de las documentales que solicitó a la autoridad.

Continúa manifestando que si la Sala Ordinaria se hizo del conocimiento que había una solicitud de copias previa a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30614/2020

9

interposición de la demanda, el acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte tuvo que prevenir al actor a efecto que informara si ya se había realizado el pago de derecho o requerir a la autoridad informara la atención dada a la solicitud o en su caso señalará el monto a pagar por lo documentos solicitados, no así de manera arbitraria instruir a exhibir las pruebas ofrecidas bajo el apercibimiento de imponer una multa a dicha autoridad.

Finalmente reitera que lo ordenado por la Quinta Sala vulnera el equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el anterior agravio resulta infundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Ahora bien, los artículos 58 fracción VI, 81, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

"Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del

asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

“**Artículo 84.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.
...”

De las anteriores transcripciones se desprende que cuando las pruebas documentales que se ofrezcan por el accionante no obren en poder del demandante, debe señalar el lugar en el que se encuentran, para que se requiera su remisión; así como que bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, para en caso de resultar necesario hacer el requerimiento respectivo a la autoridad que fue omisa en su expedición.

De igual manera se tiene que el Magistrado instructor puede ordenar hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Esto es, el numeral citado prevé una **facultad discrecional** del Magistrado instructor en el juicio de nulidad, de la cual puede hacer uso hasta antes del cierre de instrucción, como lo es el **ordenar la exhibición de cualquier documento**, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y así dar una mejor resolución al asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30614/2020

11

En otras palabras, lo anterior, se traduce en que el Magistrado instructor **cuenta con la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la controversia planteada**, de la cual puede hacer uso para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, teniendo como límite para ejercerla el acuerdo por el que se cierre la instrucción.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio principal, se advierte que en el caso concreto, la Sala de primera instancia por auto admisorio de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, hizo el requerimiento a la autoridad de que remitiera a este Tribunal junto a su contestación las copias certificadas de los comprobantes de pago solicitadas por la parte actora mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de la autoridad el diez de agosto de dos mil veinte, esto es, siete días antes de la presentación de la demanda, mismos que fueron ofrecidos como prueba en el presente asunto.

Lo anterior, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y para la mejor decisión del asunto, apercibida la autoridad que de no hacerlo se le impondría una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En ese sentido, se considera que contrario a lo afirmado por la autoridad apelante, lo resuelto por la Sala de primera instancia se encuentra apegado a derecho, sin que ello implique que se esté favoreciendo a la accionante, por encima de la autoridad, ni mucho menos violando el equilibrio procesal de las partes en el juicio, pues en el caso concreto, el Magistrado Instructor, tal como quedó precisado en líneas precedentes cuenta con la facultad, prevista en la Ley de este Tribunal, de **requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la controversia planteada**, de la cual puede hacer uso para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Aunado a que la parte actora acreditó con el acuse correspondiente, el haber hecho el requerimiento previo, más de cinco días antes de la interposición de su demanda, de las copias certificadas de los recibos de pago ofrecidos como prueba que le fueron requeridos a la

autoridad; siendo que el artículo 58 establece que **“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda”**

Así mismo, el artículo 84 establece, en la parte que interesa, que “... los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos”

Esto es, se reitera, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que se encuentren a su disposición, **bastará** con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Entonces, resulta infundado lo afirmado por la autoridad apelante en el sentido de que resulta ilegal el requerimiento y apercibimiento efectuado por la Sala de primera instancia, en el sentido de que la misma tuvo que prevenir al actor a efecto que informara si ya se había realizado el pago de derecho o requerir a la autoridad informara la atención dada a la solicitud o en su caso señalará el monto a pagar por lo documentos solicitados, no así de manera arbitraria requerir las pruebas ofrecidas bajo el apercibimiento de imponer una multa a dicha autoridad, pues, como quedó acreditado previamente, ello no resulta procedente, pues en primera instancia, se insiste, el Magistrado Instructor cuenta con la facultad, prevista en la Ley de este Tribunal, de **requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la controversia planteada**, de la cual puede hacer uso para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41008/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30614/2020

13

Así también, en el caso concreto la parte actora exhibió el acuse de haber hecho solicitado las copias certificadas correspondientes a la autoridad, cinco días antes de la presentación de su demanda, por lo que el requerimiento efectuado por la Quinta Sala Ordinaria, se encontraba apegado a legalidad; máxime que la autoridad al interponer el recurso de reclamación, así como el de apelación fue omisa en pronunciarse o en anexar prueba alguna que acreditará haber dado respuesta a la solicitud del actor y brindado la información relativa al monto que en su caso el actor debía cubrir, por lo que la falta de pago no le es imputable, ni resultaba procedente su requerimiento por la Sala de primera instancia.

De ahí, que tal como resolvió la A quo, resulta procedente el requerimiento de la exhibición de copias certificadas previamente solicitadas, mismas que son necesarias para mejor proveer, siendo suficiente que el actor hubiera aportado la solicitud presentada ante la autoridad demandada con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de demanda, lo cual como se ha demostrado si realizó.

En consecuencia, al no acreditarse la ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación controvertida, dado lo infundado de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.41008/2021**, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, que confirma el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracción IV, 102, fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de apelación número RAJ.41008/2021 por los

motivos y fundamentos legales que se describen en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la resolución pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, que confirma el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-30614/2020** y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.41008/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.